**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No 039 DE 2020 CÁMARA “Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 “Por la cual se expide el Código Nacional de Extinción de Dominio” modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así:

*“****Parágrafo 5º****: El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes inmuebles ubicados dentro de su territorialidad y a los cuales se les haya declarado la extinción de dominio con el fin de destinar su adaptación para programas relacionados con cultura, deporte, turismo o educación.”*

**ARTÍCULO 2°**. **PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD**. El alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, deberá contar con la autorización del Concejo Distrital para presentar la solicitud, y sólo podrá solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes que conforme a sus características consideren necesarios para el desarrollo y ejecución de aquellos proyectos que el consejo de gobierno haya declarado de importancia estratégica.

**ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS.** El gobierno nacional a través de la Sociedad de Activos Especiales deberá atender la solicitud que realice el distrito para la transferencia a título gratuito de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio con observancia de los principios de eficacia, celeridad y enfoque territorial.

**ARTÍCULO 4°.** Los bienes inmuebles sobre los que se declare la extinción de dominio que sean transferidos al Distrito de Santiago de Cali con motivo de la presente ley no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que modifiquen o complementen.

**Parágrafo.** La solicitud de la transferencia de los bienes inmuebles con extinción de dominio no será procedente sobre aquellos que tenga la destinación específica establecida en la Ley 1448 de 2011.

**ARTÍCULO 5. TÉRMINOS**. La solicitud de la entidad territorial deberá ser resuelta dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo en favor de la entidad solicitante.

**ARTÍCULO 6°.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 “Por la cual se expide el Código Nacional de Extinción de Dominio” modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así:

“**Parágrafo Transitorio**: A partir del momento en que las autoridades competentes declaren la extinción de dominio de las acciones tipo C correspondientes al 82.16% en la Sociedad Triple A E.S.P., estas serán transferidas a título gratuito al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

A esta transferencia no se imputarán a los porcentajes específicos de destinación contemplados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 o de las que modifiquen o complementen.”

**ARTÍCULO 7°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley según consta en el acta 52 de sesión mixta del 09 de junio de 2021; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 08 de junio de 2021, según consta en el acta 51 de sesión mixta de esa misma fecha.

**JUAN FERNANDO REYES KURI** **JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA**

Ponente Coordinador Ponente Coordinador

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Presidente Secretaria